



Derecho comparado de los derechos de la naturaleza
(A Comparative Study of Nature's Rights)

Diana Milena Murcia Riaño¹

Resumen:

En la actualidad, una variedad de normas y decisiones judiciales con figuras similares en varios países parecen estar conformando un ámbito jurídico al que se le denomina “derechos de la naturaleza”. No obstante, en realidad no se reconocen ni los mismos derechos, ni a la misma naturaleza, ni con los mismos fines, más aún, no se distingue de forma clara, dogmáticamente, cuándo estamos ante un caso del clásico derecho administrativo ambiental y cuándo ante un caso del paradigma de los derechos de la naturaleza y cuál es la diferencia, si existe. Este artículo aborda la cuestión a partir de un estudio de derecho comparado.

Palabras clave:

Derechos de la naturaleza, ecosistemas como sujetos de derecho, derecho comparado.

Abstract:

Currently, a variety of norms and judicial decisions featuring similar legal figures in several countries appear to be shaping a legal field known as the “Rights of Nature.” However, these are not the same rights, they do not apply to the same concept of nature, and they do not share the same objectives. Furthermore, there is no clear, dogmatic distinction between a case of classic environmental administrative law and one falling under the Rights of Nature paradigm, nor is it clear what the difference is, if any. This article addresses this issue through a comparative law study.

Keywords:

Nature's rights, ecosystems as legal persons, comparative law.

¹ Diana Milena Murcia Riaño. Profesora Asociada, Universidad El Bosque, Colombia. Email: murciadianam@unbosque.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7935-6960>



TABLE OF CONTENTS

1. Introducción 371

2. La política de los derechos de la naturaleza 371

3. El derecho de los derechos de la naturaleza 374

4. Muchos derechos y muchas naturalezas 376

5. ¿Magia o mundanidad de los derechos de la naturaleza? 379

6. Conclusión 382

Referencias 382

 Legales 384

1. INTRODUCCIÓN

Para el abordaje de la categoría “derechos de la naturaleza” propongo partir de las variables de política y justiciabilidad, esto es, la producción normativa y jurisprudencial que ha influido en su configuración y aplicabilidad material.

En el ámbito de la política de los derechos de la naturaleza, distingo tres expresiones distintas: la de los países precursores de estas declaraciones, en las que parece existir una perspectiva instrumental al respecto; la de ejercicios de gobiernos locales que crean ordenamiento territorial a través de la figura y finalmente, el caso neozelandés, único en su configuración que encarna un ejercicio de pluralismo jurídico y de reparación biocultural.

En cuanto al derecho de los derechos de la naturaleza, distingo ejercicios de justicia rogada y de oficio, que configuran fenómenos de justiciabilidad *desde arriba* y *desde abajo*, que van a determinar distintos grados de integración social a las decisiones. Así también, observo distintos grados de desarrollo dogmático en las decisiones judiciales, unas meras declaraciones incidentales sin hermenéutica propia, otros desarrollos ligados a la justicia biocultural, generalmente ligada a poblaciones étnicas y otra en la que sí se puede distinguir un campo jurídico particular de derechos de la naturaleza aplicado a situaciones de conflictividad socioambiental.

Este recorrido me lleva a considerar si “los derechos de la naturaleza” encarnan una etiqueta homogénea o, por el contrario, exhibe las contradicciones y lagunas de todo fenómeno jurídico en construcción. Para esto, desarrollo como línea de apoyo una suerte de interpretación original del sentido de los derechos de la naturaleza. Finalmente, presto atención a la renovación de los debates sobre la justicia ambiental, que ha producido efectos importantes para las comunidades que han promovido el reconocimiento de estos derechos, como amplificar los escenarios de empoderamiento y participación.

2. LA POLÍTICA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Entendiendo por *la política* de estos derechos, las manifestaciones de gobernanza que se tradujeron en determinadas expresiones normativas y prácticas administrativas, se distinguen, por lo menos, cuatro patrones. En primer lugar, el de los Estados precursores latinoamericanos Ecuador y Bolivia, cuyos presidentes, asociados a la tendencia del “socialismo del siglo XXI”, ejercieron mandatos que duraron en promedio más de una década y apelaron a los derechos de la naturaleza como una herramienta de posicionamiento discursivo internacional, casi moralizante, alrededor de la crisis civilizatoria.

Si bien Rafael Correa en el primero, inauguraba su gobierno denunciando que mientras imperara “una forma de globalización inhumana y cruel, concentradora de la riqueza y depredadora del medio ambiente, no podremos hablar de paz en el mundo” (Presidencia de la República del Ecuador 2007), lo terminó con la expansión de la gran minería en todo el país y de la explotación petrolera aún a costa de la vida de Pueblos Indígenas en

aislamiento voluntario (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- 2019) en un contexto de censura y violencia contra las organizaciones ambientalistas (Acción Ecológica 2016).

Por su parte, Evo Morales utilizó la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra de Cochabamba en 2010 para posicionarse como líder regional ambiental y aunque abogó, a lo largo de su mandato por un tribunal internacional de la justicia climática (Naciones Unidas 2009), no consolidó durante sus trece años de mandato una institucionalidad interna que permitiera conseguir esos propósitos, y si bien se promulgaron leyes emblemáticas al respecto, éstas se difuminaron ante una política centrada en la intensificación de la explotación de recursos.

Hoy en día Bolivia está a la cabeza de la contaminación por mercurio en la región, y con el mayor número de hectáreas afectadas por incendios agroforestales no controlados -entre otros problemas ambientales muy graves-, y aunque ningún juez en el país ha hecho justiciables los derechos de la Madre Tierra, se insiste desde el gobierno central en convocar al mundo al “reencuentro con la Pachamama” (Vicepresidencia del Estado plurinacional de Bolivia 2021).

En Ecuador, a pesar de que se ha avanzado en emblemáticos casos de protección ambiental (gracias al activismo de la sociedad civil), la minería legal y la ilegal se han incrementado, la criminalización de personas defensoras de la naturaleza sigue siendo un repertorio común de represión institucional y las zonas de sacrificio ambiental, aumentan.¹

En segundo lugar, pueden distinguirse las declaraciones de gobiernos locales que han utilizado los derechos de la naturaleza, como un ejercicio discursivo sin mayor desarrollo e impacto en la legislación secundaria. Así, se han producido normas en las que se reconoce un deber general de proteger a la naturaleza como principio orientador de políticas públicas, sin que, a partir de allí, hasta el momento, se haya construido un engranaje sólido de protección ambiental, esto se puede notar en los casos de las municipalidades de Brasil de Paudalho (Ley 03, 2018) o Bonito (Ley Orgánica 01, 2018), en el departamento de Nariño en Colombia (Decreto 348, 2019) o en los Estados de Colima (Decreto 439, 2017) y el Estado de México (Constitución Política, reforma 2017), en México.²

En tercer lugar, están los gobiernos locales que se han valido de los derechos de la naturaleza para adoptar políticas de ordenamiento territorial ya sea a través de normas generales, como la declaración de la fuente de agua mineral en San Severino do Ramos en Brasil como patrimonio natural o ambiental, ordenando la protección de ese ecosistema frente al avance del agronegocio (Ley 878, 2018), o de normas de gobernanza ambiental como la ley de protección de la Gran Ruta del Océano y su entorno en Australia que centralizó la administración de los Parques Naturales de la zona en una Autoridad de

¹ Las zonas de sacrificio ambiental han sido definidas como aquellos lugares “cuyos residentes sufren consecuencias devastadoras para su salud física y mental y violaciones de sus derechos humanos, de resultados de vivir en focos de polución y zonas altamente contaminadas” (Relator Especial 2022).

² En este último caso es revelador el análisis de Calderón (2024) que encuentra un desarrollo nulo de esos mandatos. En estos casos, las declaraciones son episódicas y no se anclan a procesos ulteriores de política pública ni desarrollo jurisprudencial.

Parques y Costas de la Gran Carretera Oceánica (Great Ocean Road and Environs Protection Act, 2020).

Con estas declaraciones parece existir plena integración del discurso de la naturaleza como un sujeto de derecho y las políticas para ordenar administrativamente los territorios, pero generan reacciones en actores locales, como frente al mecanismo ideado para la protección de la Gran Ruta Oceánica en Australia, sobre el que activistas locales que temen que conlleve a priorizar la administración de actividades turísticas por sobre la protección de los ecosistemas (Núñez del Prado 2022).

Finalmente, nos encontramos con un caso único en sus características: la declaración del Río Whanganui, en Nueva Zelanda como un sujeto con derechos. En este país, el Tribunal de Waitangi -una suerte de comisión de la verdad-, publicó en 1996 su informe sobre la historia de desposesión de las tribus Maori respecto del río, en el que describía cómo “fue tomado”, el litigio jurídico existente desde 1939 al respecto, y proponía unas recomendaciones para resolver el conflicto (Waitangi Tribunal 1999).

Una de esas recomendaciones señalaba la necesidad de reconocer los derechos del pueblo Maori sobre el río, no solo como recurso -en términos de la legislación inglesa-, sino como entidad, conforme a sus creencias culturales y, para ello, debía concebirse alguna norma que permitiera una colaboración entre las comunidades y el gobierno. Así es como se inicia un proceso de negociación que culmina con el *Te Awa Tupua Act* de 2017, en el que la Corona reconoce, sin reservas, que no respetó ni protegió la relación especial de las comunidades Maori con el Río Whanganui en la gestión de lo que ocurría a lo largo de su cause.

Para revertir y reparar esa falla, y fomentar el ejercicio del derecho consuetudinario de las comunidades para con el río, en la ley se le declaró éste como “un todo indivisible y vivo, que comprende el Río Whanganui desde las montañas hasta el mar, incorporando todos sus elementos físicos y metafísicos”. Esta declaración, a diferencia de cualquiera otra que reconozca a ecosistemas como sujetos de derecho o con personalidad jurídica, está respaldada por un robusto fondo económico que permite avanzar en la restauración ecosistémica y en el funcionamiento de los consejos de confianza creados para lograr una gestión paritaria y más justa del ecosistema.³

Por ello, es fundamental entender este caso como un ejercicio de justicia biocultural, en el sentido de que lo más significativo de él, es la reconocer la autoridad de las tribus sobre el ecosistema, esto es, el ejercicio de pluralismo jurídico que encarna (Cribb *et al.* 2024).

³ En contraste, en el caso del Mar Menor en España, se creó una gobernanza y representación de este ecosistema compuesto por una representación de autoridades y ciudadanos, una comisión de seguimiento y una comisión científica, órganos para los que la Ley 19/2022 que reconoció la personería jurídica del ecosistema no previó fondos para su funcionamiento. En la reglamentación de esa Ley, se hace explícito que “la Tutoría del Mar Menor, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan de las ayudas, subvenciones y donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas y, en su caso, con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio económico” (Real Decreto 90/2025, art. 4.1). Esta dependencia de donaciones futuras hace muy difícil el funcionamiento del organismo creado. En general, otras figuras de guardianes de ecosistemas, carecen de fondos asegurados para su funcionamiento.

3. EL DERECHO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La narrativa que posicionó a la naturaleza como sujeto jurídico autónomo, coexiste y ha debido acoplarse a la cultura jurídica imperante en cada país, esto es, a las actitudes de los distintos actores en y ante la administración de justicia que terminan moldeando formas y alcances para hacer justiciables los derechos, a través de las decisiones judiciales y de las dinámicas para su cumplimiento. Así, puede existir mayor o menor receptividad a incorporar esos reconocimientos en las decisiones judiciales o a desarrollarlos dogmáticamente en una interpretación sistemática de los derechos.

Entonces se observa que algunas sentencias que declararon a ecosistemas como personas jurídicas responden a petición de la parte (justicia rogada) y otras son iniciativa propia de los jueces o tribunales (de oficio). La cuestión es significativa, pues en el primer caso, se trata de procesos organizativos de la sociedad civil, cuyo objetivo es lograr esa declaración y muchas veces, que los reconozcan como guardianes del ecosistema, abriendo un escenario deseado de participación. En tal situación, se promoverá activamente el cumplimiento del fallo al leerlo como un triunfo organizativo, como un ejercicio de justicia *desde abajo*.

Pero si la iniciativa es de oficio, si son los tribunales o jueces los que declaran una figura jurídica no esperada, que no formaba parte de las expectativas de los demandantes, algunas veces forzando la creación de la figura de guardianes, estamos ante un ejercicio de justicia impositiva *desde arriba*. En esos casos puede estar implicada una intención de los operadores jurídicos de posicionarse como de avanzada, lo que trae atención extra y reputación en sus contextos, pero pone en aprietos a la sociedad civil.

Lo que se observa en las decisiones judiciales existentes, es una escala en la que jueces y tribunales reconocen los derechos de la naturaleza i) como un elemento incidental que cuadyuva a emitir una decisión en un asunto ambiental sin mayor desarrollo dogmático al respecto y sin emitir órdenes precisas para su cumplimiento, ii) como mecanismo que permite gestionar la conflictividad socioambiental que involucra a comunidades étnicas o iii) como una oportunidad de generar una hermenéutica de protección ambiental y promover la adopción de políticas públicas ambientales.

De la primera tendencia, esto es, sentencias sin doctrina, se encuentran varios fallos del Ecuador relativos al control de minería ilegal (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 218-15-SEP-CC), la explotación minera en territorios indígenas (sentencia No. 273-19-JP/22), la contaminación de ríos,⁴ entre otras. Se trata de sentencias en las que se aborda la cuestión de paso, como un *obiter dicta*, sin mayor despliegue analítico. En el caso colombiano es emblemática la sentencia de la Corte Constitucional de 2016 que determinó (de oficio) que el Río Atrato y sus afluentes, afectados gravemente por la minería ilegal, debían ser considerados un sujeto de derechos.

En el fallo la Corte se abstuvo de incorporar un análisis sobre las implicaciones jurídicas de que un ecosistema goce de derechos, más allá de incluir un pie de página con el ejemplo de la existencia del Te awa tupua, para el Río Whanganui, del que copió la figura de sujeto

⁴ Como el Río Vilcabamba, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 012-18-SIS-CC o el Río Alpayacu, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 023-18-SIS-CC del 16 de mayo de 2018.

jurídico y de guardianes (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T - 622 de 2016). En lo sucesivo, en este país, al menos doce sentencias que declararon ríos, montañas y ecorregiones como sujetos de derechos,⁵ arrastraron un notable vacío conceptual al respecto, que ha dificultado el cumplimiento de esos mandatos, pues no orientan adecuadamente a las autoridades administrativas al respecto (Cano Pecharromán 2018, Richardson y Bustos 2022, Sánchez 2023).

Particular atención merece la sentencia que declaró a la Amazonía como sujeto de derechos (de oficio), en la que sólo se lee que se toma dicha decisión “en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018), sin una elaboración dogmática ulterior. En el mismo sentido se lee la sentencia del Tribunal Superior de Madrás en la India, que determinó (de oficio), que la naturaleza debía ser protegida mediante todas las formas posibles en las inmediaciones del bosque de Megamalai sobre el que se habían dado permisos eventualmente perjudicables al ecosistema, sin mayor análisis sobre las implicaciones de esta declaración (Madras High Court 2022).

En cuanto a la tendencia de reconocer derechos bioculturales, esto es, los que refuerzan la idea de la relacionalidad entre ecosistemas y poblaciones locales, se destacan la sentencia de inconstitucionalidad emitida en Guatemala, promulgada ante la falta de consideración en las normas que impactan el manejo hídrico, de “la singular percepción –material y espiritual– de los pueblos indígenas sobre el agua” (Corte Constitucional de Guatemala, 2019) y la sentencia sobre el Río Atrato en Colombia, que incorporó los derechos bioculturales como aquellos que permiten reconocer “la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente” (Corte Constitucional de Colombia 2016).⁶

Esta tendencia entra en diálogo con disposiciones como la de la Comisión Africana de Derechos Humanos que reconoció recientemente la importancia de la protección de

⁵ Se trata, en justicia rogada, de los Ríos Magdalena (Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Neiva – Huila. Octubre 24 de 2019, radicado 41001-3109-001-2019-00066-00. Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 071), Río Cauca (Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019), Quindío (Tribunal Administrativo del Quindío, sala cuarta de decisión. Sentencia del 5 de diciembre de 2019, radicado 63001-2333-000-2019-00024-00), Río Otún (Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad, Pereira – Risaralda, sentencia del 11 de septiembre de 2019, radicado 660013187004201900057) y de oficio, los ríos Pance (Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, acción de tutela N. 31 del 12 de julio de 2019), La Plata (Juzgado Único Civil Municipal La Plata, Tolima, sentencia del 19 de marzo de 2019, radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00), Ríos Combeima, Cocora y Coello (Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado 730001-23-00-000-2011-00611-00) y el Río Fortalecillas (Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicado 41001-3109-001-2021-000039-00) Así también los ecosistemas de la Amazonía (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 11001-22-03-000-2018-00319-01), el Parque Nacional Los Nevados (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Quinta de Decisión Laboral, sentencia del 28 de agosto de 2020, radicado 73001-22-00-000-2020-000091-00), el Complejo de Páramos Las Hermosas (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 2020, radicado 73001-22-05-000-2020-00097-00), el Parque Isla Salamanca (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de junio de 2020, radicado 08001-22-13-000-2019-00505-01).

⁶ Con posterioridad, la Corte se ha basado en los derechos bioculturales como argumento central para fallar casos para la protección de las semillas nativas y criollas indígenas (Sentencia T-247 de 2023), de comunidades afrodescendientes afectadas por una Central Hidroeléctrica (Sentencia SU 196 de 2023) y las competencias de las autoridades tradicionales del Yuruparí en el contexto de afectaciones por minería (Sentencia T-106 de 2025).

territorios y sitios sagrados, en particular para pueblos indígenas, y sus formas tradicionales de gobernanza (ACHPR/Res.372(LX)).

Finalmente, un tercer grupo de sentencias observadas, sí marcan pautas claras de política pública para la protección o gestión de los ecosistemas. Pueden mencionarse algunas sentencias de la India, en las que se ordenó proteger los glaciares Gangotri y Yamunotri y sus ecosistemas tributarios, conforme lo pidió el peticionario (rogada) y que ordenó regular los crematorios, controlar las aguas servidas del sector hotelero del Himalaya y conformar consejos con representación de las comunidades aledañas (High Court of Uttarakhand 2017). O la sentencia que determinó (de oficio) el estatus “eco sensible” de los gobiernos municipales aledaños al Lago Sukhna y ordenó demoler construcciones, detener el vertimiento de aguas residuales y también solucionar la sedimentación que impacta en su funcionamiento (High Court of Punjab and Haryana 2020).

En Colombia resalta la sentencia del Páramo de Pisba (de oficio), que ordenó delimitarlo para especificar el tipo de actividades humanas permitidas e hizo una interesante ponderación entre los derechos de los habitantes y los del ecosistema (Tribunal Administrativo de Boyacá 2018).

En Ecuador, por su parte, la primera sentencia en la que se incluye una hermenéutica de los derechos de la naturaleza, se produjo muy recientemente. Se trata de un caso en el que se declararon violados estos derechos en el Bosque Protector Los Cedros, un ecosistema muy frágil, con ocasión de permisos de minería. En ese fallo la Corte se propuso, por primera vez, realizar un ejercicio integrador y pedagógico, pues en su opinión, preocupaba “que los derechos de la naturaleza, a los cuales la Constitución otorga expreso reconocimiento y garantías, no sean oportuna y adecuadamente considerados por algunos jueces, juezas, otras autoridades públicas y particulares” (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Posteriormente, también en Ecuador, otra sentencia constitucional sería la plataforma para promover directrices de planeación y ordenamiento territorial alrededor del Río Monjas, de la ciudad de Quito (Corte Constitucional de Ecuador 2022, 2167-21-EP/22) y otra más en la misma ciudad ordenaría la adopción de medidas de corto, mediano y largo plazo para la protección del Río Machángara (Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito 2024). Este tipo de órdenes judiciales, que son minuciosas y orientan a las autoridades administrativas, sí tienen la potencialidad de propiciar mejoras ambientales, transformando prácticas administrativas.

4. MUCHOS DERECHOS Y MUCHAS NATURALEZAS

Múltiples razones e intereses de actores, a veces en contradicción o dejando zonas grises, están detrás de las declaraciones normativas o jurisprudenciales de los ecosistemas como sujetos de derechos, por lo que existen variados contenidos y alcances de lo reconocido.

Por ejemplo, en Colombia, con la sentencia del Río Atrato la Corte Constitucional (de oficio) inauguró una línea jurisprudencial sobre derechos bioculturales, pero dos años más tarde, en el mismo país, la Corte Suprema de Justicia (de oficio) declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, omitiendo abordar los derechos bioculturales y concentrándose

en la justiciabilidad de los derechos intergeneracionales, que era el argumento central de los demandantes. Por ello, ordenó construir un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC).

La consecuencia de esta falta de sistematicidad es que, algunos años después de publicada la sentencia de la Amazonía, al menos cinco Pueblos Indígenas de la región no incluidos en las órdenes -los Andoke, Nonova, Muinane y Uitoto-, expresaron su inconformidad y reclamaron también el reconocimiento de un Pacto intercultural “o de lo contrario uno de los actores centrales en la gestión de la Amazonía -los pueblos indígenas- quedarían por fuera de la discusión, y el fracaso de los las iniciativas de conservación sería inminente” (Infoamazonía 2019).

De igual manera, en este país, aunque exista apertura para generar escenarios participativos alrededor de ciertos ecosistemas declarados sujetos de derecho, no se tolera que mecanismos participativos veten determinadas actividades empresariales. Así, la misma Corte Constitucional, dos años después de la sentencia de Río Atrato, limitó la autonomía local para prohibir explotaciones minero-energéticas, por considerar que los recursos del subsuelo corresponden a la nación y no a las localidades (Corte Constitucional de Colombia 2018), lo que echó al traste múltiples iniciativas locales en defensa de ecosistemas a través de las consultas. En este país los derechos de la naturaleza parecen activarse frente a acciones criminales o que infraccionan normas administrativas, pero no frente actividades legales, aunque peligrosas ambientalmente, como operaciones mineras o de hidrocarburos.

Otra situación que se observa en relación con los alcances reales de las declaraciones de ecosistemas como sujetos de derecho, es si realmente constituyen formas jurídicas de protección reforzada de los ecosistemas. Esto suele darse por hecho, se tiende a suponer que, si un ecosistema es persona jurídica, su protección será mayor o de mejor calidad. En el caso del Mar Menor, por ejemplo, la ley que le reconoce esa personería se motivó, entre otras razones, en la “insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años” (Ley 19, 2022).

Pero en India, donde por vía judicial se otorgó personería a los Ríos Ganges y Yamuna (High Court of Uttarakhand at Nainital 2017) ordenando al director del Proyecto NAMAMI Gange, al secretario de Estado de Uttarakhand y al fiscal general del Estado de Uttarakhand proteger sus derechos y promover su restauración, el fallo tuvo que ser revocado por la Corte Suprema, pues ya existía una sólida política de restauración. Así, el Proyecto NAMAMI Gange⁷ es un monumental programa de conservación del Río Ganges que existe desde 2014, que cuenta con grandes recursos y por cuyos logros fue reconocido por las Naciones Unidas en 2022 como una de las diez iniciativas mundiales más importantes de restauración ecosistémica (Naciones Unidas 2022), entonces podría decirse que el fallo de Uttarakhand, realmente sobraba.

Qué tanto se refuerza la protección de un ecosistema tras su declaración como sujeto de derecho es una cuestión que debe examinarse caso a caso, pero en una vista panorámica

⁷ Ver Namami Gange Programme (National Mission for Clean Ganga) en <https://nmcg.nic.in/NamamiGanga.aspx>

no parece ser la constante, ya que los programas de restauración de los sujetos naturaleza no parecen ser sustancialmente distintos de cualquier iniciativa de protección propia del clásico derecho administrativo ambiental.

Esto lleva a otra cuestión relevante, relativa a qué tan distinto es el derecho ambiental respecto del derecho de los derechos de la naturaleza. En las bases de datos que sistematizan el fenómeno, se confunden ambos estatutos, así, cualquier declaración de un ecosistema como sujeto de derechos -o inclusive, de reconocimiento de animales o especies de animales-, con independencia de su origen, fundamento, fines y el contexto en el que se produjo, se etiqueta como un eslabón más de los derechos de la naturaleza.⁸ No obstante, existen casos en lo que esto sería discutible.

Por ejemplo, en Colombia se han emitido dos sentencias (rogadas) problemáticas. Por un lado, se ordenó la protección de un área protegida de ecosistema ciénaga sobre la que se instó a formular “un plan estratégico y efectivo de acción a mediano plazo para reducir los niveles de deforestación y degradación a cero (0) en la Vía Parque Isla de Salamanca” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2020)” y el mismo año, en el caso del Parque Nacional los Nevados, se ordenó la protección del ecosistema progresivamente hasta alcanzar la no intervención antrópica,

lo que quiere decir que si se aspira a que todo el ecosistema del Parque se regenere y se conserve, se debe llegar a un estado de cero (0) presencia humana, cero (0) actividad agropecuaria, cero (0) actividad de caza y pesca, cero (0) actividad industrial o de exploraciones energéticas, cero (0) tránsito vehicular a su interior. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué 2020)

Estas declaraciones exhiben una postura conservacionista radical: que los ecosistemas sólo pueden protegerse evitando la presencia humana, y entonces cabe preguntarse si se trata de una postura realmente alineada con la idea de los derechos de la naturaleza o no.⁹ Esto podría responderse fácilmente de tener una idea clara sobre los fundamentos de estos derechos, lo cual, en leyes comunes se deduce del *espíritu de la ley*, lo que quería el legislador como criterio interpretativo, que es lo que se lee en las gacetas legislativas o en las exposiciones de motivos. Pero estamos ante un ejercicio de creación simultánea de derecho comparado, con manifestaciones y contextos diversos que lo convierten en un verdadero reto dogmático.

Si tomamos como referente los casos de las comunidades estadounidenses, que trataré más adelante -por ser las manifestaciones normativas pioneras-, que han dotado a los ecosistemas de derechos como una forma de reforzar su propia voz en las decisiones que afectan sus territorialidades, entonces los derechos de la naturaleza deberían contener una suerte de *virtud emancipatoria*, para ser considerados como tales. Expulsar el factor humano de la posibilidad de la restauración ambiental, es contrario a ello.

⁸ Es el caso de los observatorios <http://www.harmonywithnatureun.org> y <https://ecojurisprudence.org/es/>, entre otros.

⁹ Al menos, en el ámbito de los derechos humanos el conservacionismo ha sido objetado en múltiples ocasiones como nefasto para las comunidades, al respecto es destacado el estudio realizado por la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su informe A/71/229 del 29 de julio de 2016.

Si tomamos el caso ecuatoriano, su constitución nos habla de una naturaleza “de la que somos parte”, que tiene derecho a ser restaurada independientemente “de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”, y sobre la que, para reducir el riesgo de desastres se deben recuperar y mejorar “las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”. Entonces es claro que se trasciende el enfoque antropocéntrico del derecho ambiental (Murcia 2012), pero ¿puede concluirse que encarnan un enfoque biocéntrico?.

Al respecto, cabe preguntar qué es lo uno, qué es lo otro y qué hay en el medio. La lucha de las personas defensoras de la naturaleza criminalizadas en el ejercicio de la protesta, y del derecho a la resistencia, que en dicho país tiene rango constitucional,¹⁰ parece situar a los derechos de la naturaleza en ese punto medio, por lo tanto, no son luchas conservacionistas, sino de justicia ambiental territorial.

Y si tomamos el caso neozelandés del *Te Awa Tupua*, la atribución de personalidad jurídica a un ecosistema parte de hacer justicia biocultural a través de un ejercicio de gobernanza paritaria (Estado - comunidades) sobre un ecosistema, el encuentro de formas distintas de entender y aplicar el derecho y los derechos, lo que también repele la idea de un conservacionismo radical, sin comunidades. Por el contrario, es el reconocimiento de la pluralidad jurídica, incluyendo elementos metafísicos relevantes para uno de los representantes jurídicos del ecosistema.

5. ¿MAGIA O MUNDANIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA?

Hasta aquí, intento demostrar que aún no se ha desarrollado una dogmática ni una hermenéutica sobre los derechos de la naturaleza y lo que los distingue del derecho administrativo ambiental. Lo que sí parece haber cambiado con aquellos es la emergencia de nuevas formas de participación ciudadana basadas en la idea de ser guardiana de los ecosistemas, lo que desafía de forma directa al derecho administrativo ambiental tradicional en cuanto a que el representante de un ecosistema y, por tanto, el que decide su suerte, es el Estado, de forma exclusiva y excluyente.

La apertura de esos espacios de participación ambiental no es menor, ha estado desde las primeras declaraciones de los ecosistemas como sujetos de derechos. En Ecuador, si bien es cierto que la declaración constitucional de una naturaleza con derechos, se describe a partir de la obligación del Estado de respetar “integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (art. 71), lo cierto es que el acento de ese reconocimiento, estaba en la legitimación para que toda persona o colectivo pueda exigir a las autoridades el cumplimiento de esos derechos y que el Estado incentive que ellos “protejan la naturaleza” (art. 71). En este país es muy común contener la movilización social en defensa del ambiente a través del uso indebido del derecho penal, lo que ha llevado a que, en cinco

¹⁰ Así, el artículo 98 constitucional se establece que “los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

eventos, entre 2008 y 2022, se haya tenido que conceder amnistías a aproximadamente 800 personas defensoras de la naturaleza, injustamente criminalizadas (Murcia 2022).

Por su parte, en las declaraciones de ecosistemas como sujetos de derecho a través de ordenanzas en localidades de Estados Unidos, emerge la idea del poder popular contra el poder corporativo en casos de imposición federal de operaciones empresariales contaminantes.¹¹ En estos casos ha sido prevalente recordar cláusulas constitucionales como la que declara que “todo poder es inherente al pueblo y todos los gobiernos libres se instituyen para su paz, seguridad y felicidad”, por lo que se ordena no permitir operaciones industriales riesgosas para los seres humanos y los ecosistemas (Tamaqua Borough, Ordinance 612, 2006), lo que implica restar privilegios a las empresas privadas alegando, por ejemplo, que

[l]as corporaciones o individuos involucrados en la extracción de gas o petróleo no poseerán la autoridad o poder para hacer cumplir la ley estatal o federal contra el pueblo de Yellow Springs, o para desafiar o anular las leyes adoptadas por el Consejo de la población de Yellow Springs, cuando esa aplicación o desafío interfiere con los derechos reconocidos por esta ley o interfiera con la autoridad del municipio para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus residentes. (Village of Yellow Springs, Ordinance 2012-17)

Retomar el poder popular en las decisiones ambientales o en la protección de ciertos ecosistemas a través de ejercicios de organización social muy poderosos, han llevado a proteger ecosistemas neurálgicos, basándose en la naturaleza como un sujeto de derechos. En Ecuador, el movimiento social Yasunidos, llevó a la consulta nacional en la que se preguntó al pueblo ecuatoriano si deseaba conservar el crudo del Bloque 43 o del Yasuní, indefinidamente en el subsuelo, y el pueblo dijo sí, lo que condujo a que se ordenara el cierre de operaciones de la explotación de uno de los yacimientos más importantes del país, un caso único. Así mismo, medio millón de firmas de habitantes que rodean el Mar Menor, en España, habilitó la presentación de una iniciativa normativa fallada a favor en el

¹¹ Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania (2006). Ordenanza No. 612 of 2006, para proteger a los ciudadanos y a los ecosistemas de las operaciones sobre lodos residuales; Halifax, Virginia (2008). Ordinance to amend the town code of Halifax, Virginia adding “article vii. corporate mining and chemical and radioactive trespass” under “chapter 50 environment”, para proteger de la disposición de sustancias tóxicas en su territorio; Mahanoy Township, Schuylkill County, Pennsylvania (2008). Ordenanza No. 2008-2. Para proteger a los habitantes y ecosistemas de las operaciones de lodos residuales; Licking Township - Clarion County, Pennsylvania (2010) Ordenanza 031101 para proteger a las comunidades y ecosistemas de los residuos de la extracción de gas; Baldwin - Pennsylvania (2011), Ordenanza 838 para prohibir la extracción de gas en su territorio; Forest Hills, Pennsylvania (2011) Ordinance No. 1017 para proteger la exploración y explotación de gas natural; Mountain Lake Park, Maryland (2011). Ordinance No. 2011-01 para prohibir la extracción de gas natural que impacta en los derechos de los habitantes y la comunidad natural y de ecosistemas; West Homestead, Pennsylvania (2011) Ordinance No. 659 en la que se prohíbe la explotación comercial de gas natural en su territorio; Broadview Heights, Ohio (2012). Ordinance No. 115-12 para prohibir la extracción de gas y de petróleo instalados; Village Of Yellow Springs, Ohio (2012) Ordinance 2012-17 que prohíbe la explotación de gas e hidrocarburos en su territorio; Mora County, New Mexico (2013) Ordinance 2013-01 que protege a las comunidades y ecosistemas de la explotación industrial del agua para operaciones de minería y petróleo; Mendocino County, California (2014). Ordinance of 11-4-2014 que incluye en su política pública de bienestar, salud y seguridad, cláusulas que limitan el poder corporativo para realizar actividades que dañen a las personas y a los ecosistemas. (tradúceles porfa de Ordinance- ordenanza).

parlamento español que se convirtió en la Ley 19 de 2022 que dotó a ese ecosistema con personalidad jurídica.

Es claro que las declaraciones normativas o jurisprudenciales de los ecosistemas como sujeto de derecho, impulsadas *desde abajo*, tienen una clara vocación de superar el crítico nivel de participación en la toma de decisiones ambientales. En Brasil, en la municipalidad de Guajará-Mirim, se reconocieron los derechos del Río Laje con el fin de proteger el caudal y la funcionalidad de su cuenca, pero también para garantizar que en los procesos decisorios tuviera en cuenta a un comité de guardianes conformado por representantes de comunidades, organizaciones y universidades (Lei 007/2023).

También pueblos y organizaciones étnicas han enfatizado su gobernanza ambiental, adoptado decisiones que promueven los derechos de los ecosistemas. Así pues, están, el reconocimiento de la personalidad jurídica del St. Lawrence River en Canadá (Asamblea de las Primeras Naciones de Quebec-Labrador 2023), del Río Klamath en California (Yurok Tribe, Resolución 19-40, 2020), del Snake River en Idaho como entidad viviente que posee derechos fundamentales de acuerdo con el pensamiento del pueblo Nez y sus prácticas (Nez Perce Tribe, Resolución, 2020); del Menominee River en Wisconsin (Menominee People, Resolución 19.52, 2020), del Río Magpie (Counseil des Innu de Ekuanitshit, Resolución 919-082, 2021) o la Declaración del Lago Atitlán - Guatemala como ser vivo (Alianza de Autoridades Ancestrales del departamento de Sololá 2021).

En el mismo sentido, se destacan las declaraciones de la naturaleza como víctima del conflicto armado en Colombia. Los Pueblos Indígenas introdujeron en la norma que les reconoció como víctimas del conflicto armado, que para ellos “el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra” (Decreto Ley 4633, 2011) y los pueblos y comunidades negras por su parte, que “la restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural” (Decreto Ley 4635, 2011).

Luego del Acuerdo de Paz firmado en 2016 en este país, el tribunal de justicia transicional creado retomó estos mandatos y como consecuencia, en cuatro ocasiones ha validado la participación de las comunidades étnicas en representación de los territorios víctimas dentro del conflicto.¹² Estos son los primeros ejercicios de reconocimiento de impacto de un conflicto armado en la naturaleza en cualquier experiencia de justicia transicional que ha tenido lugar en el mundo¹³ y ha permitido a las comunidades posicionarse ante la administración de justicia y ante los excombatientes, en defensa de sus territorios.

¹² El pueblo Awá, en representación del territorio Katsa Su, en 2019; el pueblo Nasa, en representación del Gran Territorio Nasa de la Cxhab Wala Kme, ese mismo año; el pueblo Eperara Siapidaara, en representación del territorio Eperara Euja en 2020; y los Consejos Comunitarios Afrocolombianos del Norte del Cauca, en representación del Río Cauca, en 2023.

¹³ Cabe destacar también que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición incluyó en el su capítulo “Sufrir la guerra y rehacer la vida. Impactos, afrontamientos y resistencias”, un apartado sobre “La naturaleza en el conflicto armado interno” (2022).

6. CONCLUSIÓN

Aunque los derechos de la naturaleza son imperfectos, contradictorios e instrumentalizables, algunas veces vaciados de contenido y aún poco integrados de forma sistemática o armónica en los ordenamientos jurídicos nacionales, han renovado el abordaje de la justicia ambiental.

A través de ellos, las comunidades locales y sociedades nacionales han disputado la representación de los ecosistemas a las autoridades oficiales, pueblos indígenas han afirmado su integración biocultural con los ecosistemas como derecho y han ejercido sus facultades como autoridades ambientales; y, la difícil figura de guardianes ha traído a la mesa una suerte de responsabilidad en primera persona que les fortalece a la hora de enfrentar poderes corporativos, actores armados, criminalización y prácticas administrativas apáticas a la debacle ambiental.

El viraje de algunos casos hacia un conservacionismo radical es un punto de tensión significativo. Queda por subsanar el vacío dogmático que tiene el derecho de los derechos de la naturaleza y ojalá ese ejercicio retome su vocación emancipatoria, que encontramos en el proceso constituyente del Ecuador, en la justicia reparadora biocultural de Nueva Zelanda y en la disputa con el poder corporativo de los casos estadounidenses.

En esa vía, coadyuva la reciente ampliación del derecho interamericano, con el reconocimiento, primero del deber de protección de los elementos de la naturaleza, como parte del derecho humano al medio ambiente sano (CIDH 2017, párr. 62) y luego con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto como un componente de ese derecho regional por parte del máximo tribunal de derechos humanos de la región:

... la interpretación de los derechos protegidos en el sistema interamericano debe guiarse por una perspectiva evolutiva, en consonancia con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no introduce un contenido ajeno al corpus iuris interamericano, sino que representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente. (CIDH 2025, párr. 282)

Referencias

Acción Ecológica, 2016. *Respuesta al numeral sexto del procedimiento administrativo 001-CGJ-2016 del pasado 20 de diciembre que da inicio al proceso de disolución de la organización ecologista más antigua del Ecuador y una de las más influyentes en el pensamiento ambiental en América Latina y en otros continentes.*

Calderón Gamboa, J., 2024. *Derechos de la Naturaleza: desarrollo, balance y retos en México.* Washington, DF: DPLF.

- Cano Pecharromán, L., 2018. Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court. *Resources* [en línea], 7(1), 13. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/resources7010013>
- Cribb, M., Macpherson, E., y Borchgrevink, A. 2024. Beyond legal personhood for the Whanganui River: collaboration and pluralism in implementing the Te Awa Tupua Act. *The International Journal of Human Rights* [en línea], 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2314532>
- Infoamazonía, 2019. *Indígenas dicen que la sentencia que otorga derechos a la Amazonía los deja por fuera* [en línea]. 2 de diciembre. Disponible en: <https://infoamazonia.org/es/2019/12/02/indigenas-dicen-que-la-sentencia-que-otorga-derechos-a-la-amazonia-los-deja-por-fuera/>
- Murcia, D., 2012. *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Acción Ecológica/Universidad El Bosque.
- Murcia, D., 2022. *Política criminal de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos ambientales y la naturaleza en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Programa Andino de Derechos Humanos.
- Naciones Unidas, 2009. *Morales propone declarar derechos para la Madre Tierra* [en línea]. 23 de septiembre. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2009/09/1174221>
- Naciones Unidas, 2022. *UN recognizes Indian Government initiative to restore Ganges River with special award* [en línea]. 13 de diciembre. Disponible en: <https://www.decadeonrestoration.org/press-release/un-recognizes-indian-government-initiative-restore-ganges-river-special-award>
- Núñez del Prado, A., 2022. Protección de Great Ocean Road y sus alrededores. *Systemic Alternatives* [en línea]. 1 de septiembre. Disponible en: <https://systemicalternatives.org/2022/09/01/proteccion-de-great-ocean-road-y-sus-alrededores/>
- Presidencia de la República de Ecuador, 2007. *Discurso del presidente Correa en la inauguración del encuentro “Para un mundo sin violencia, religiones y culturas en diálogos”* [en línea]. Nápoles, 21 de octubre. Disponible en: <https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/2007-10-21-Discurso-Inauguracion-del-encuentro-Para-un-Mundo-sin-Violencia.pdf>
- Richardson, W., y Bustos, C., 2022. Implementing Nature’s Rights in Colombia: The Atrato and Amazon Experiences. *Revista Derecho del Estado* [en línea], 54, 227-275. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.08>
- Sánchez, C., 2023. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como

función administrativa. *Revista Derecho del Estado* [en línea], 54. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.04>

Vicepresidencia del Estado plurinacional de Bolivia, 2021. *Convocatoria al Re-encuentro con la Pachamama*. 25 de marzo.

Legales

African Commission on Human and Peoples' Rights. 2017. Resolution on the Protection of Sacred Natural Sites and Territories - ACHPR/Res.372(LX).

Câmara Municipal de Paudalho, 2018. Enmienda de Ley Orgánica, Lei 03 de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2019. *Informe de Fondo No. 152/19. Caso 12.979. Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs Ecuador* [en línea]. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF

Constitución del Ecuador, 2008.

Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 5 de febrero de 2017.

Corte Constitucional de Colombia, 2016, sentencia T-622.

Corte Constitucional de Colombia, 2018, sentencia SU-095.

Corte Constitucional de Colombia, 2019, sentencia T-038.

Corte Constitucional de Colombia, 2023, sentencia SU-196.

Corte Constitucional de Colombia, 2023, sentencia T-247.

Corte Constitucional de Colombia, 2025, sentencia T-106.

Corte Constitucional de la República de Guatemala, 2019, sentencia del 7 de noviembre. Expediente 452 - 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 218-15-SEP-CC del 9 de julio.

Corte Constitucional del Ecuador, 2018, Sentencia No. 012-18-SIS-CC del 18 de marzo.

Corte Constitucional del Ecuador, 2018, Sentencia No. 023-18-SIS-CC del 16 de mayo.

Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 1149-19-JP/21 del 10 de noviembre.

Corte Constitucional del Ecuador, 2022, Sentencia No. 2167-21-EP/22 del 19 de enero.

Corte Constitucional del Ecuador, 2022, Sentencia No. 273-19-JP/22 del 27 de enero.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23 de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 32 de 2025.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018, Sentencia STC 4360-2018.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2020, Sentencia STC 3872-2020.

Diario Oficial del Estado de Colima, Decreto 439 de 2017.

Estado de Pernambuco. Municipio de Paudalho. Gabinete do Prefeito. Ley 878 de 2018.

Great Ocean Road and Environs Protection Act. 2020

High Court of Punjab and Haryana at Chandigarh, 2020. CWP No.18253 of 2009 & other connected petitions.

High Court of Uttarakhand at Nainital, 2014. Writ Petition (PIL) No.126.

High Court of Uttarakhand at Nainital, 2017. Sentencia del 30 de marzo.

Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad, Pereira – Risaralda, sentencia del 11 de septiembre de 2019, radicado 660013187004201900057

Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicado 41001-3109-001-2021-000039-00.

Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, sentencia del 24 de octubre de 2019, radicado 41001-3109-001-2019-00066-00.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, acción de tutela N. 31 del 12 de julio de 2019.

Juzgado Único Civil Municipal La Plata, Tolima, sentencia del 19 de marzo de 2019, radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00.

Ley 19/2022, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Madras High Court. W.P.(MD) W.P.(MD) Nos.18636 of 2013 and 3070 of 2020 pronounced on 19.04.2022.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 4633 de 2011.

Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, informe A/HRC/49/53 del 12 de enero de 2022.

Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, informe A/71/229 del 29 de julio de 2016.

Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017.

Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado 152383333002201800016

Tribunal Administrativo del Quindío, sala cuarta de decisión. Sentencia del 5 de diciembre de 2019, radicado 63001-2333-000-2019-00024-00.

Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado 730001-23-00-000-2011-00611-00.

Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito, sentencia del 21 de agosto de 2024, Juicio No. 17250-2024-00087.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 2020, radicado 73001-22-05-000-2020-00097-00.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Quinta de Decisión Laboral, sentencia del 28 de agosto de 2020, radicado 73001-22-00-000-2020-000091-00.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Acción de Tutela, radicado 73001-22-00-000-2020-000091-00.